

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000529 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°00857 DEL 21/11/12, QUE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACIÓN DE CAUSE A LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2820 de 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 00857 del 21 de Noviembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con Nit 802.007.670-6, representada legalmente por el señor Benjamín Payares Ortiz, identificado con C.C N°73.104.525, Licencia Ambiental, Permiso de Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cause, para el Proyecto de Construcción de una nueva Subestación con Transformador de Potencia de Relación 110/34, 5/13,8 Kv y Potencia de 50/30/20 MVA, localizada en el municipio de Juan Mina y alimentada desde la Subestación Nueva Barranquilla a través de una línea de nivel 110 Kv de 9 Km de longitud. Acto administrativo notificado el 22 de Noviembre de 2012.

Que en el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución N° 00857 de 2012, se imponen unas obligaciones ambientales a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., relacionadas con el Aprovechamiento Forestal.

Que con Oficio radicado con el No. 0011180 de Diciembre 12 de 2012, la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., solicitó a la CRA, la ampliación del área a beneficiar con la compensación, teniendo en cuenta la reforestación en el sector rural y la concertación de las especies con la comunidad, rebajando la altura de los individuos.

Que con Radicado 002848 de Abril 11 de 2013, la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., informó la escasa variabilidad de especies maderables y frutales en los viveros de la región y la problemática en consecución de predios o zonas con propietarios comprometidos con arborización por lo que proponen nuevamente incrementar el número de especies a sembrar y ampliar el número de Municipios a intervenir.

Que al término de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., verificó lo aplicable con la normatividad ambiental vigente y evaluó la documentación presentada con ocasión a lo planteado en los radicados anotados, originándose el Concepto Técnico N°000349 del 22 de Mayo del 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental en el que se consignan los siguiente aspectos:

El Proyecto se encuentra ejecutado y se está a la espera de la iniciación de las lluvias para iniciar la compensación de acuerdo al pronunciamiento de la CRA.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Revisada y analizada la Resolución 000857 de Noviembre 2 de 2012, ya identificada se concluye, que es necesario tener en cuenta en la reforestación de algunas zonas rurales del Departamento del Atlántico que han sufrido deforestación por causa de la desertificación natural y antrópica.

La afectación de la zona involucrada en el proyecto, ambientalmente se refleja en los Municipios vecinos, dentro de la misma jurisdicción del departamento del Atlántico donde ejerce su influencia la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.

Así mismo, se considera como cierto que la oferta de especies vegetales forestales y frutales existentes en los viveros de la región no es tan amplia y por lo tanto se hace necesario ampliar la gama de las mismas con el objeto de brindar mayor oportunidad a los reforestadores; para el caso de las reforestaciones a nivel rural se consideran aptas las plantas desde altura de 30 cms.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000529** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°00857 DEL 21/11/12, QUE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACIÓN DE CAUSE A LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Teniendo en cuenta las anteriores conclusiones y atendiendo las solicitudes de la Empresa Electricaribe S.A. ESP, realizadas en los documentos radicados con los N°011180 de Diciembre 12 de 2012 y 002848 de Abril 11 de 2013, esta Corporación considera pertinente:

1. Ampliar el área de cobertura de la compensación impuestas por la CRA mediante la Resolución 000857 de Noviembre 2 de 2012, hacia Municipios vecinos del sitio donde se originó el aprovechamiento forestal, dentro de la jurisdicción de la CRA, con el objeto de que el sector rural de los mismos se beneficien de las reforestaciones o siembra de árboles a ejecutar.
2. Ampliar la gama de especies forestales y frutales a utilizar con el objeto de brindar la oportunidad de escoger el material vegetal existente en los viveros de la región.
3. Considerar en mínimo 50 cms la altura de las plantas a utilizar en reforestaciones de áreas rurales.

Analizados los documentos, y lo consignado en el Concepto Técnico N°00349 del 22 de Mayo del 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental, esta Corporación concluye que es viable modificar los Numerales 4, 5, 8 del ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 000857 de Noviembre 2 de 2012, en consideración a lo argumentado en el acápite anterior de este proveído.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, ...*

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así también puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. En el caso que nos ocupa se amplía el área de cobertura de la compensación y la gama de especies forestales y frutales a utilizar, por razones de mérito, el acto han sufrido una extinción parcial a través de la modificación; si además se otorga al peticionario unas condiciones diferentes, aparecerá aquí también una parte nueva del acto originario, y con ello la creación parcial de un acto. La reforma produce efectos sólo para el futuro. Su procedencia se rige en los casos en que importe una extinción parcial del acto por los mismos principios que la extinción por razones de oportunidad, que ya hemos tratado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000529** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°00857 DEL 21/11/12, QUE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACIÓN DE CAUSE A LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

No obstante, si la reforma solamente implica la ampliación del acto, o la creación de una parte nueva, se rige por los principios atinentes al dictado de actos administrativos, no por los referentes a su extinción. En ambos casos, sea que se trate de revocación por inoportunidad y/o creación parcial de un acto nuevo, sus efectos son constitutivos, y se aplica la modificación.

Es de anotar, las reformas descritas en acápite anteriores no alteran las obligaciones y condicionamientos ambientales exigidos en la Resolución 0000857 del 21 de febrero 2012, la cual otorgó licencia ambiental a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así mismo esta Corporación considera procedente acoger la solicitud presentada e incluir las modificaciones o cambios realizados a las obligaciones relacionadas con la compensación forestal del proyecto, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2° de la Ley en comento.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o adición de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos para lo que al efecto establece la Ley 1437 del 2011.

Efectuada la revisión de las normas contenidas en la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidenció que no existe regulación alguna en relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o adición de las actuaciones administrativas.

El artículo 306 del citado Código determina que "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo". Así mismo el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1°, Núm. 140 se establece que: "Corrección de errores aritméticos y otros.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los Numerales 4, 5, 8 del ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 000857 de Noviembre 2 de 2012, que otorgó la Licencia Ambiental, Aprovechamiento Forestal, y Ocupación de Cause a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con Nit 802.007.670-6, representada legalmente por el señor Benjamín Payares Ortiz, identificado con C.C N°73.104.525, en el sentido de ampliar el área de cobertura de la compensación y la gama de especies forestales y frutales a utilizar, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, se definen así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000529** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N°00857 DEL 21/11/12, QUE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACIÓN DE CAUSE A LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE JUAN MINA - ATLANTICO.”

Numeral 4: La siembra de los 8.259 individuos a reponer por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P en cantidad de 1.259 individuos se realizará como arborizaciones en los corregimientos de Juan Mina y La Playa; los Barrios Las Flores y San Salvador pertenecientes a la Cuenca del Río Magdalena, bajo los siguientes parámetros: Los árboles a sembrar serán de las especies mango (*Mangifera indica*), Tamarindo (*Tamarindus indica*), Mamón (*Melicocca bijuga*), Níspero (*Achras sapota*), Marañón (*Anacardium occidentale*), Zapote (*Calocarpum mammosum*), Ceiba (*Bombacopsis quinata*), Roble (*Tabebuia roseae*), Nin (*Azadirachta indica*) y en cantidad de 7.000 individuos en reforestaciones del área rural de los Municipios de Tubará, Puerto Colombia, Galapa, Baranoa y Polonuevo, o mediante arreglos agroforestales, teniendo en cuenta, además de las especies descritas anteriormente, las especies Campano (*Samanea saman*), Teca (...), Acacia (*acacia mangium*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y Ciruela (*Spondias purpurea*).

Numeral 5: Los árboles a sembrar como compensación mediante el sistema de arborización en centros poblados, deben tener una altura mínima de 1.20 (Un metro con veinte centímetros) y los utilizados en reforestación o arreglos agroforestales deben tener una altura mínima de 50 cms., y para todos los casos, el material vegetal debe estar fitosanitariamente sanos, con desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerle mantenimiento durante los primeros dos (2) años después de establecidos. Al momento de la siembra se debe hacer un hueco de 20CmsX20 CmsX20Cms con adición de materia orgánica o triple 15 como fertilizante e hidrotenedor para conservar la humedad. El mantenimiento consiste en suministrarle el riego necesario, la fertilización y el control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90% del total de los árboles sembrados al momento de la entrega a la comunidad, con acompañamiento de la CRA, al cabo de dos años.

Numeral 8: Todo árbol plantado en zona urbana o centro poblado deberá protegerse con un corral de 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de alto fabricado en forma triangular con madera labrada y postes hincados suficientemente para darle la fortaleza necesaria para contrarrestar el vandalismo y la acción del ganado mayor y menor y en los plantados en el sector rural debe preverse el cerramiento necesario para protegerlo de la acción de animales.

ARTICULO SEGUNDO: La Modificación descrita en acápite anteriores no alteran las obligaciones y condicionamientos ambientales de la licencia ambiental otorgada en la Resolución N°000857 de 2.012.

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución No. 0857 del 2012, quedan en firme de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 00349 del 09 de mayo del 2013, de la Gerencia de Gestión Ambiental hace parte integral de este proveído.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

06 SET. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP.2227-556

C.T 349 22/05/2013

Proyecto: Merielsa García. Abogado

Revisó: Odair Mejía M. Profesional Universitario

VºB. Dra Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C).